



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: Alanna Cordero Santillán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el día 07 de octubre de 2022, por medio de la cual resuelve el juicio de la ciudadanía en el expediente JDC/028/2022.

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.
MGDO. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E**

Ciudadana Alanna Cordero Santillán, promoviendo por mi propio y personal derecho, en mi carácter de integrante del grupo LGBTI+, mayor de edad legal, mexicana por nacimiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en [REDACTED] y autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho, [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en contra de la resolución que emitiera este Tribunal Electoral, en el expediente **JDC/028/2022**, la cual me fuera notificada el día siete de octubre del presente año, misma que afecta el pleno ejercicio de mis derechos político electorales y de los derechos de la comunidad LGTBTTI+, la cual represento, a fin de que, una vez realizadas las diligencias procesales correspondientes, se turne a la Sala Regional Xalapa, del Poder Judicial de la Federación, a fin de que esta, resuelva conforma derecho.

Protesto lo necesario, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 13 de octubre de 2022.

Respetuosamente

[REDACTED]

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: Alanna Cordero Santillán.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida el día 07 de octubre de 2022, por medio de la cual resuelve el juicio de la ciudadanía en el expediente JDC/028/2022.

**H. MAGISTRATURA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E**

Ciudadana Alanna Cordero Santillán, promoviendo por mi propio y personal derecho, en mi carácter de integrante del grupo LGBTI+, mayor de edad legal, mexicana por nacimiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en [REDACTED] y autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho, [REDACTED], ante esta magistratura comparezco y expongo:

Que con fecha siete de octubre del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, con número de expediente arriba indicado.

Que dicho acto genera una afectación a mis derechos político electorales de acceso al cargo de diputada por el principio de representación proporcional (en lo sucesivo Rp) ya que, del contenido de la resolución que ahora impugno, se desprende que, la misma adolece de **indebida fundamentación y motivación**, tal y como se expondrá en el cuerpo del presente documento, toda vez que, la responsable funda su determinación en lo establecido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en lo sucesivo: Ley de Medios).

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 79, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, vengo a presentar Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución que emitiera el Tribunal Electoral local, en el expediente JDC/028/2022, la cual me fuera notificada el día siete de octubre del presente año, misma que afecta el pleno ejercicio de mis derechos político electorales y de los derechos de la comunidad LGBTTTI+, la cual represento.

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a señalar lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre de la parte actora:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Lo es la copia simple de mi credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este:** Lo es la Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de fecha siete de octubre del presente año, por medio de la cual resuelve el expediente JDC/028/2022.
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Lo son los que más adelante se detallan.
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la referida ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Serán señaladas en el apartado de pruebas.
- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Lo es el que ha quedado señalado en el proemio y al final del presente escrito.

Por lo anteriormente señalado procedo a mencionar los siguientes:

HECHOS

Primero. Con fecha 05 de junio del año 2022, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones y gubernatura del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Con fecha 12 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de Rp para la Integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral 2021-2022. En donde resultó electa por dicho principio la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

Tercero. Con fecha 03 de septiembre de 2022, se instaló la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, y rindieron protesta los 24 integrantes presentes de dicha legislatura, con la ausencia de la Diputada Freyda Marybel Villegas Canché, requiriendo la mesa directiva, se le notifique, para que en la próxima sesión ordinaria acudiera a tomar protesta de ley, al cargo de diputada electa por el principio de Rp, postulada por el partido político **morena**.

Cuarto. Con fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, se presentó ante la oficialía de partes de la Legislatura, un escrito suscrito por la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, mediante el cual, manifiesta su decisión de no ejercer el cargo de diputada electa de la XVII Legislatura del Estado, toda vez que, al ser Senadora de la República, consideró merecer continuar con el desempeño de su encargo en el Senado, para el beneficio del pueblo de Quintana Roo, por lo que manifestó que no tomaría protesta como diputada electa.

Quinto. Con fecha 15 de septiembre del año en curso, en la tercera sesión ordinaria de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, se le tomó protesta en sustitución de la Diputada Electa Freyda Marybel Villegas Canché, a la ciudadana Luz María Beristaín Navarrete.

Sexto. Con fecha 22 de septiembre del año en curso, al hacerme sabedora de la injusta designación de suplencia que hiciera la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, al no considerar al grupo vulnerable al que represento, acudí a impugnar tal determinación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Séptimo. Con fecha 26 de septiembre, mediante acuerdo del magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se integró el expediente JDC/028/2022 y fue turnado para su instrucción a una de las ponencias para que se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Octavo. El día 07 de octubre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, luego de haber transcurrido nueve días hábiles, posteriores al turno de la ponencia y sin haber dictado algún acuerdo o resolución como lo marca el artículo 36 de la Ley de Medios referida, para la admisión o desechamiento, celebró sesión en la cual resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con número de expediente JDC/028/2022, cuyo resolutivo único dice:

“ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.”

La indebida resolución me causa perjuicios y vulnera mis derechos fundamentales de acceso y ejercicio de un cargo legislativo, por lo que procedo a señalar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida instrucción que dio la ponencia a la cual le fue asignado mi asunto, así como **la omisión del Pleno del Tribunal de Quintana Roo, por no dar cumplimiento al debido proceso del medio impugnativo** interpuesto por la suscrita, ya que, tal actuar me pone en estado de indefensión, pues lejos de ceñirse a lo que dispone el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en el cual señala que, una vez turnado el expediente, la ponencia durante los tres días posteriores, debe presentar la propuesta de admisión o desechamiento en su caso.

Dicha etapa procesal no fue cumplida debidamente a favor de la suscrita, puesto que, aun cuando fue el día lunes 26 de septiembre de la presente anualidad que el presidente del Tribunal ordenó formar el expediente JDC/028/2022 y turnarlo a la ponencia en estricto orden de turno, se dejó pasar el plazo legal para pronunciarse sobre su improcedencia o admisión, ya que de las publicaciones hechas en los estrados electrónicos y de los antecedentes que se establecieron en la sentencia que hoy se impugna, no se observa existencia de alguna actuación en el citado expediente durante los días martes 27, miércoles 28 y jueves 29, todos hábiles.

Lo anterior evidencia claramente que, la ponencia no se pronunció sobre su admisión o desechamiento, y es hasta el jueves 07 de octubre, que tuve conocimiento sobre la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, en el cual desechó el medio de impugnación que presenté.

Dicha resolución es contrario a derecho y me causa agravio así como a la comunidad que represento, puesto que, transcurrieron en exceso seis días, sin que el Tribunal se pronunciara sobre mi asunto, ni se diera razón de su admisión en menoscabo de mi derecho a la debida defensa, puesto que, si la norma adjetiva en materia electoral ha dispuesto plazos y términos para el cumplimiento del órgano jurisdiccional, el Pleno del Tribunal, debió atender éstos, para evitar se conculquen los derechos de los justiciables, por cuanto a la impartición de justicia pronta y expedita, como en el extremo aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que la demora en el dictado de la resolución que hoy se impugna, **es contraria al principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita**, al haber dejado pasar las etapas procesales y esperar nueve días hábiles posteriores al turno, para emitir la sentencia, en franca violación a lo

dispuesto en el artículo 17 constitucional que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación de la resolución de fecha 07 del presente mes y año en curso que, desecha el juicio de la ciudadanía en el expediente JDC/028/222.

La resolución que se impugna, **adolece de la debida fundamentación y motivación**, debido a que, el Tribunal responsable, fundamenta su decisión en la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios, que a la letra dice:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes, cuando:**

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado** de modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

"Énfasis añadido."

De la lectura del dispositivo legal trasunto, se desprende que, la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ya que, para llegar a tal determinación, tuvo que argumentar cómo llegó a la conclusión de que, la decisión de la XVII Legislatura del Estado, al haberle dado posesión a la ciudadana Luz María Beristaín Navarrete, como diputada por el principio de representación proporcional, **no afecta el interés jurídico de la suscrita**, elemento que no fue motivado debidamente por la autoridad responsable, porque, desde su perspectiva, el acto que afecta mis derechos fundamentales del ejercicio de un cargo público, en representación de una comunidad minoritaria en el Estado, como lo es el grupo LGBTTTI+, **se ha consumado de modo irreparable**, y por lo tanto, **se encuentra consentido expresamente** por parte de la actora, lo que desde luego es contrario a derecho y causa agravio a mis derechos fundamentales.

El Tribunal Electoral Local responsable, en el párrafo 27, al emitir sus razones para declarar la improcedencia de mi demanda, sostiene de manera errónea **que el acto se ha consumado de modo irreparable**, lo cual no acontece, puesto que el acto que afecta mi interés jurídico, **lo es la toma de protesta y no la aprobación de la lista de Rp**, como indebidamente lo sostiene. Por lo tanto, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral local, **el acto impugnado si resulta reparable.**

Asimismo, en el párrafo 30 de su sentencia, la responsable llega a la conclusión que, para la procedencia de la causal de improcedencia, se deben actualizar dos requisitos importantes, siendo los siguientes:

- a) Que el acto se haya consentido y no haya existido manifestación en contrario;
- b) Que no sea posible física y jurídicamente su reparación.

De lo anterior se advierte una inexacta interpretación de la norma, puesto que, contrario a lo señalado por el Tribunal, el artículo 31, párrafo III, dispone como elementos de improcedencia: **que el acto se haya consentido y que, el consentimiento sea expreso, lo que en el presente caso nunca aconteció.**

También, de manera arbitraria refiere: el término de que “**no haya existido manifestación en contrario**”, circunstancia a la que no hace referencia el precepto legal aludido.

Asimismo, en el inciso b) del citado párrafo 30 de la sentencia combatida, de igual forma erradamente lo considera que el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable.

Razón por la cual el Tribunal responsable, partió de una premisa errónea, al considerar que el acto motivo de mi pretensión primigenia, se encuentra consumado de forma irreparable, debido a que, deviene de diversos acuerdos realizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, como por ejemplo, el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-20225, dado que no fue impugnado por la actora, advirtiéndose el consentimiento de la lista final de Rp, del partido morena.¹

Cabe mencionar que, en fecha 15 de septiembre del año en curso, en la tercera sesión ordinaria de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, se le tomó protesta a la ciudadana Luz María Beristaín Navarrete, en sustitución de la diputada electa Freyda Marybel Villegas Canché.

La responsable, afirma que, el acto impugnado, realizado por la XVII Legislatura del Estado, fue apegado a derecho, porque cumple con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO de fecha 12 de junio, relativo a las listas definitivas de las asignaciones a las diputaciones por el principio de Rp, para la integración de la Legislatura actual, porque desde su perspectiva, el acto fue consentido, cuando el acto que afectan mis derechos político electorales lo constituye la sustitución de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, a favor de la ciudadana Luz María Beristaín Navarrete, ante la evidencia de que existe una sobre-representación del género femenino en el Congreso del Estado y ninguna por parte de la comunidad que represento.

Así las cosas, siguiendo el razonamiento lógico jurídico del párrafo 34 en adelante, de la sentencia, debemos entender entonces que, la aprobación de la lista que alude

¹ Ver párrafos 34 y 35 de la sentencia dictada en el expediente JDC/028/2022, por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha 07 de octubre de 2022.

la sentencia debió ser objeto de impugnación por parte de la suscrita, a fin de que sea modificada para que la suscrita pueda ocupar la posición 3 que la ciudadana Laura Luz Beristáin Navarrete tiene, tal como se observa a continuación:

POSICIÓN	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA CANDIDATURA	IDENTIDAD-GÉNERO
1	Freyda Marybel Villegas Canché	Mujer
2	Luis Humberto Aldana Navarro	Hombre
3	Luz María Beristáin Navarrete	Mujer
4	Fermín Pérez Hernández	Hombre
5	Alanna Cordero Santillán	Mujer

El Tribunal responsable omite atender los motivos de la demanda principal relativo a que, **la pretensión de la suscrita no parte de los acuerdos del IEQROO, que, -como señala en la sentencia, constituyen actos definitivos- sino del acto de la XVII Legislatura, al momento de reconocerle el derecho de la ciudadana Laura Luz Beristáin Navarrete al tomarle posesión como diputada de la actual Legislatura.**

Por lo tanto, la autoridad responsable no puede sostener que el acto se ha consumado de forma irreparable o que se encuentre consentido, puesto que el medio impugnativo primigenio fue presentado en tiempo y forma por la suscrita a partir de tener conocimiento de la decisión de la XVII Legislatura de tomarle protesta a la ciudadana Laura Luz Beristáin Navarrete como diputada. Entonces surge la pregunta: ¿En qué momento se consintió el acto que generó el cambio de diputada por el principio de Rp, si la suscrita se inconformó en tiempo y forma por dicha decisión? Simplemente no hubo tal consentimiento, ni expreso, ni tácito.

Por lo tanto, el derecho a ocupar el cargo de diputada en lugar de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, se actualiza a mi favor cuando con fecha 06 de septiembre del presente año, presenté ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de Quintana Roo, un escrito mediante el cual manifiesta su decisión de no ejercer el cargo de diputada electa de la XVII Legislatura del Estado, toda vez que, al ser senadora de la República consideró que desea continuar con el desempeño de su encargo en el Senado, esto, para beneficio del pueblo de Quintana Roo, razón por la que no tomaría protesta como diputada electa por el principio de Rp.

Es por ello que, la pretensión de la suscrita en el juicio principal, es que, el Tribunal llevara a cabo un estudio de ponderación de los derechos de la suscrita como candidata en representación de la comunidad LGBTTTI+, ante la nula representación de algún miembro de dicha comunidad en el Estado, en donde sí existe una sobre-representación de la mujer en las diputaciones en la actual legislatura.

Afirmo lo anterior, ya que, es un **hecho notorio** que, la XVII Legislatura, se encuentra conformada por **17 diputadas y 8 diputados, en donde se supera en más de la mitad, el número de diputados.**

Por lo tanto, dicha Legislatura estaba en posibilidades de llamar a la suscrita para ocupar el cargo de diputada, en suplencia de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, y así lograr cuando menos, una representación de la comunidad LGTBTTI+ en el actual Congreso. **Situación que desdeñó y omitió pronunciarse Tribunal Electoral, como garante de la justicia en materia electoral en el Estado**, esto, en franca violación a lo previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Énfasis añadido”

Por lo tanto, la autoridad responsable consideró que, la suscrita debió impugnar los acuerdos previos que aprobaron las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando éstas únicamente establecen el orden de preferencia en que serán ocupados los cargos correspondientes al género femenino, en caso de ausencia, renuncia o muerte de la titular, por lo que, constituyen **expectativas de derecho** que se actualizan en el momento en que surge el acto que materializa ese derecho.

Es decir, el derecho de ocupar la diputación por parte de los integrantes de la lista en cuestión, **no constituyen derechos adquiridos, sino expectativas de derecho que pueden ser modificados, si de la lista se desprende una desigualdad, inequidad o se omite dar cumplimiento de acciones afirmativas, en la conformación del cuerpo legislativo**, ya que el párrafo tercero del artículo primero constitucional dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Por lo tanto, la aprobación de la lista en cuestión, no implica necesariamente su impugnación en tiempo por parte de la suscrita, puesto que, quien aparece como la primera en la lista es la ciudadana Marybel Villegas Canché, quien gozaba de un **derecho adquirido**; sin embargo, **el asunto toma relevancia en el momento en**

que ésta, desiste en ocupar el cargo de diputada por el principio de Rp, y es entonces que, la LVII Legislatura estuvo en posibilidad de tomarle protesta a la suscrita, ésto, por la razón de que existe una evidente sobre-representación de la mujer en el Congreso del Estado, acto que viola en mi perjuicio lo establecido en los párrafos primero y tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, dado que mi candidatura obedece a que la comunidad LGBTTTI+ sea representada en el Congreso del Estado, situación que no ocurre, tal como se ha afirmado reiteradamente.

También es importante resaltar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, sostuvo que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, **en tanto la expectativa de derecho** la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, **el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.**

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis con el rubro y texto: **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**² El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Así las cosas, el derecho a ocupar el cargo de diputada por el principio de Rp, obedece a que, es obligación de las autoridades electorales reconocer que los principios de igualdad, certeza y legalidad deben garantizar la participación del voto activo y pasivo de las personas integrantes de grupos en condición de vulnerabilidad, quienes forman parte de la de comunidad LGBTTTIQ+, que, entre otros grupos, esta ha sido especialmente acosada, discriminada, excluida, estigmatizada, rechazada y violentada; puesto que únicamente ante la comprensión de una convivencia entre ambos principios podría estarse en presencia de un proceso electoral igualitario e incluyente.³

Sin embargo, en la especie, la autoridad responsable omitió el estudio de las razones expuestas en la demanda primigenia, cuya pretensión es la materialización de un derecho fundamental previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Además, el artículo 1° constitucional, tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o

² IUS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511>.

³ SX-JDC-62/2022

discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características⁴. Este listado enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra categoría sospechosa que, **en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.**

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-62/2022.

La determinación del Pleno del Tribunal de Quintana Roo, al desechar mi demanda, me causa agravio, puesto que la citada determinación no fue apegada a derecho y violenta mis derechos humanos para acceder a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

En principio, la autoridad responsable violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejar de proteger y atender mi asunto con una visión garantista, que evite se siga dañando en mi perjuicio mis derechos humanos.

La autoridad resolutora pretende aplicar la norma, sin prever lo que establece la Constitución Federal, para preservar los derechos humanos, e inclusive se retrotrae en el tiempo para expresar hechos que no son materia de la *litis*, puesto que, se aparta de los hechos que dieron origen a la conculcación de mis derechos, como lo fue la designación de la suplencia de alguna falta definitiva de los integrantes de la legislatura, situación que fue controvertida en tiempo y forma por la suscrita.

Así las cosas, las acciones afirmativas y los hechos que se narraron para esta conformación son lo que traen este hecho trascendental y la rogatoria de quien escribe, para que, por las circunstancias que se presentaron pueda ser quien integre la suplencia de la diputación que quedó vacante, **y no por orden de derecho positivo, sino por el derecho humano a poder representar a una comunidad que históricamente ha sido marginada y discriminada**, y que las autoridades deben maximizar los derechos de este grupo:

Esta es la razón por la que consideré que la autoridad jurisdiccional con esa visión de ponderación y racionalidad atendería mi demanda, sin embargo, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no tomó en cuenta ninguna de mis manifestaciones, mi calidad con el grupo al cual represento, pese a que, en el escrito de demanda, la suscrita expuso las razones de hecho y de derecho para que dicha autoridad responsable llevara a cabo el estudio de mis pretensiones que

⁴ Cfr.: Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), con título: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1645.

hiciera valer con calidad de aspirante al cargo de diputada, en representación de la comunidad LGBTTTI+.

Así las cosas, la resolución que emite el Tribunal Electoral local, viola categóricamente mi derecho humano, ya que deja de actuar como un órgano garante de lo mandatado por el artículo primero constitucional que exige a toda autoridad la obligación de garantizar el derecho más amplio en favor de las personas.

Lo anterior debe ser así, toda vez que, los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

Lo antes razonado es acorde a lo establecido por la SCJN en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, en donde se señala que, **las personas juzgadoras** deben tener en cuenta que, de manera recurrente, el reconocimiento de derechos de personas LGBTI+ ha tenido como base el principio pro persona y la interpretación evolutiva de la Constitución y los Tratados Internacionales.

Ese avance interpretativo exige que las autoridades respeten sin reservas aquellos derechos que, aun cuando no estén expresamente establecidos en el texto normativo, han sido conferidos a personas LGBTI+ por los tribunales y organismos autorizados para ello.

En este orden de ideas, entender los derechos humanos desde ese enfoque progresivo, es una vía para lograr la mayor protección de dicho grupo, pues se trata de herramientas interpretativas que potencian el alcance de las normas nacionales e internacionales.

Por tanto, la igualdad sustantiva está fundamentada constitucionalmente en el artículo 1º, que establece la prohibición de discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad. **Esta precisión realizada por el constituyente está basada en la visibilización de desigualdades de hecho y no solamente de derecho, lo que hace notar que no es indiferente a las desigualdades sociales.**

Así, se ha definido a la igualdad sustantiva o de hecho como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objeto remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de

manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.⁵

Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población.

Por ello, la igualdad sustantiva se cumple a través de medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole; que tengan como finalidad última **evitar que se siga generando una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se logren revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de determinado grupo social.**

Estas medidas se catalogan como acciones positivas, de igualación positiva o afirmativas, las cuales se implementan de manera temporal para un grupo en situación de vulnerabilidad. Tales medidas no conforman una lista exhaustiva o definitiva, sino que atienden a las circunstancias contextuales y a las facultades de la autoridad que vaya a implementarlas.

Por esta razón, el análisis de tales acciones debe realizarse **bajo el principio de razonabilidad**, a partir del cual se verifique:

- Si la opción elegida por el legislativo afecta o no bienes o valores constitucionalmente protegidos; es decir, que la finalidad de la medida sea legítima;
- Si los hechos, sucesos, personas o colectivos tienen una identidad suficiente que justifique darles ese trato; es decir, que exista una relación entre el medio y el objetivo elegido.

En virtud de lo antes expuesto, de manera respetuosa solicito a esta H. Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción estudie el fondo del juicio principal que fuera desechado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que, la plenitud de jurisdicción constituye una figura jurídica que ha sido interpretada por la Sala Superior, en el expediente SUP/JDC-1182/2002, identificándola como el acto procesal que tiende a “conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que en la sentencia que se dicte se otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

El acto de la autoridad responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17 párrafo segundo, 35, fracción II, 40, 116, fracción II de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana de la Convención de los Derechos Humanos; 7, 49, 52,

⁵ Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 61-62.

52BIS y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 275, 278 y 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

PRUEBAS

- 1. Documental pública.** Copia simple de la Credencial de Elector con fotografía expedida por el INE.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el expediente JDC/028/2022, que favorezcan mi pretensión.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito al H. Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRIMERO. Me tenga por presentada y se me reconozca la personería con la que comparezco en el presente escrito, por medio del cual promuevo Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por las consideraciones de hecho y de derecho, hechas valer en el presente curso.

SEGUNDO. Se resuelva el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, favorable a mis pretensiones.

TERCERO. Se revoque la resolución emitida dentro del expediente JDC/028/2022 por el Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción se atienda el fondo de la controversia planteada en el juicio principal.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre del presente año.

PROTESTO LO NECESARIO

ALANNA CORDERO SANTILLÁN

